UNA FECHA MEMORABLE PARA LA SANIDAD ESPAÑOLA

SE HA CREADO EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SITUADO

Es nombrada Ministro de Sanidad Federica Montseny. -- Y Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social Mercedes Maestre

Texto íntegro de las Disposiciones de creación del Ministerio de Sanidad, nombramiento de titulares del Departamento y de la Subsecretaría y de justificación de la nueva denominación del Ministerio

Creación del Ministerio

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El actual Departamento de Trabajo, Sanidad y Previsión se divide en dos Ministerios, que se denominarán Ministerio de Trabajo y Previsión y Ministerio de Sanidad.

Art. 2.º El actual Departamento de Industria y Comercio se divide asimismo en dos, Ministerio de Industria y Ministerio de Comercio.

que se denominará Ministerio de Propaganda.

Art. 4.9 La Presidencia del Consejo de Ministros y los nuevos Departamentos ministeriales dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios para la dotación de los servicios, sueldos de los Ministros y asignación para las Secretarías y demás atenciones que imponga esta organización ministerial.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 19 de Febrero último y cuantas disposiciones se opongan a la presente absel

Dado en Barcelona, a 4 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Larzago Caballero.

Gaceta del 5 de Noviembre 1936.

Nombramiento de Ministro

andibisodsib DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, el appresidente del Consejo

Vengo en nombrar Ministro de Sanidad a doña Federica Montseny Mañe.

Dado en Barcelona a 4 de Noviembre de 1936: Manuel Azaña,—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Gaceta del 5 de Noviembre 1936.

Nombramiento de Subsecretario

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad,

Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad a doña Mercedes Maestre Martí. Dado en Barcelona a 5 de Noviembre

Dado en Barcelona a 5 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad. Federica Montseny.

Gaceta del 10 de Noviembre 1936.

Cambio de nombre del Ministerio

Creado por decreto del cuatro del mes actual el Ministerio de Sanidad, de glosado del de Trabajo, Sanidad y Previsión, las funciones de asistencia social quedaron adscritas al referido Ministerio de Sanidad. Pero como todos los problemas de asistencia social adquieren en los actuales momentos una importancia considerable y por la significación y alcance de sus cuestiones están en íntima compenetración con los problemas sanitarios, parece lógico que la denominación del nuevo Departamento ministerial sea la de Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, significando con ello la importancia que el Poder Público concede a los avances sociales en orden a la asistencia pública.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Sanidad se denominará «Ministerio de Sanidad y Asistencia Social».

Artículo segundo. Pasarán al referido Ministerio todas las funciones que se hallan encomendadas a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social.

Dado en Barcelona, a 17 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Se reorganizan las actividades del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

DECRETO

Teniendo en cuenta los momentos actuales de guerra civil y las necesidades sanitarias que ésta plantea, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social organiza sus actividades del modo siguiente: Se crean un Consejo Nacional de Sanidad y un Consejo Nacional de Asistencia Social, uno y otro de carácter técnico y consultivo que serán presididos por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, desempeñando la vicepresidencia el Subsecretario de Sanidad.

El Consejo Nacional de Sanidad constará de los Departamentos siguientes:

Primero: Higiene y profilaxis.
Segundo: Hospitales y Sanatorios.
Tercero: Farmacia y Suministros.
Cuarto: Personal y organizaciones pro-

fesionales.

Quinto: Secretaría general.

Al frente de cada uno de estos Departamentos estará un sanitario especializado en estas cuestiones, que será nombrado por el Ministro de Sanidad y que tomará el título de Consejero y será el responsable del Departamento respectivo.

Por el Ministro de la Guerra se designará un miembro de Sanidad Militar que actuará de nexo entre ésta y la Civil, misión imprescindible en las actuales circunstancias.

En todas las provincias se crearán los Consejos provinciales de Sanidad con las mismas funciones y estructura que el Consejo Nacional.

El Consejo provincial estará presidido por un Delegado de Sanidad, nombrado directamente por el Ministro, y los Consejeros serán nombrados por el Ministerio a propuesta de las centrales sindicales y políticas en la proporción siguiente: Un Consejero a propuesta de la Confederación Nacional del Trabajo; otro Consejero a propuesta de la Unión General de Trabajadrocs; otro Consejero a propuesta de los partidos republicanos; otro Consejero a propuesta de los partidos Socialista y Comunista, y otro Consejero a propuesta del Comité de enlace de los Sindicatos sanitarios (U. G. T. y C. N. T.)

Todos estos Consejeros habrán de ser sanitarios.

También se nombrará un representante de la Sanidad Militar con análogas funciones que en el Consejo Nacional.

En aquellas provincias que tengan el organismo político con funciones delegadas del Gobierno, será aquél el que proponga la persona que haya de desem-, peñar la expresada delegación.

En las regiones en que se estime conveniente podrá crearse un Consejo Regional de Sanidad que actúe de nexo entre el Consejo Nacional y los Consejos provinciales y tendrá una estructura similar al Consejo Nacional y estará formado a propuesta de los representantes de las delegaciones provinciales y presidido por un Delegado del Ministerio nombrado directamente por éste.

El Consejo Nacional de Asistencia Social tendrá como misión primordial:

a) Coordinar todo cuanto antes cons-

tituía el objeto y fines de la beneficencia oficial, particular y pública.

b) Delimitar claramente el campo de sus actividades, procurando no invadir funciones del de la Sanidad, para lo cual tendrá que desglosarse todo lo que actualmente dispone y que en realidad no le pertenese, como sanatorios de todas clases, hospitales, policínicas, dis-

rán con todos sus bienes al Departamento de Sanidad correspondiente.

c) Recabar para sí las actividades de Asistencia Social que actualmento

realizan otros Ministerios.

A semejanza de la organización de la Sanidad, el Consejo Nacional de Asistencia Social estará constituído por dos maestros, dos médicos y un juriscon-

En cada provincia se crearán Consejos provinciales de Asistencia Social, que estarán constituídos por dos médicos, dos maestros, un obrero administrativo de cada central sindical, un representante de la Diputación u organismo provincial que ejerciera sus funciones, un representante del Ayuntamiento de la capital de provincia, un jurisconsulto designado por la Audiencia provincial y el Juez de Menores como Presidente del Tribunal Tutelar de Menores.

La Presidencia de este organismo corresponderá al Delegado de Asistencia Social, nombrado directamente por el Ministerio, excepto en aquellas provincias que existiera un organismo con funciones delegadas de Gobierno, que sería, en este caso, el que lo propondría al Ministerio.

En aquellas regiones que se creyera conveniente, podría constituirse el organismo regional, nexo entre el nacional

y el provincial.

Por la Subsecretaría de Sanidad se dictarán los Reglamentos especiales de cada Departamento, acoplando los diferentes servicios asignados a cada uno de ellos.

Como consecuencia de todo lo anterior, quedan suprimidas las Direcciones generales de Sanidad y Asistencia Social, disuelto el Consejo Nacional de Sanidad, que funcionaba como organismo asesor, y anuladas las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Barcelona, a 21 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña.-El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

La movilización de los Sanitarios

Garantías para el cobro de los emolumentos por servicios Sanitarios

DECRETO

Teniendo en cuenta la guerra civil que sufre España y las considerables necesidades sanitarias que tal lucha ha creado y con el fin de que dichas necesidades no queden desatendidas y a la vez estén per ecamen e organizados los servicios sanitarios civiles, oficiales y particulares, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en disponer:

Primero. Todos los profesiona es sanitarios serán movilizados a partir de la publicación del presente decreto y clasificados en dos grupos: sanitarios de vanguardia y sanitarios de relaguardia.

Segundo. La clasificación señalada se hará por la Delegación Provincial de Sanidad, de acuerdo con los informes técnicos y políticos que faciliten los Sindica-

pensarios, etc., cuyas instituciones pasa de tos sanitarios, que serán remitidos a dicha Delegación por los Comités de enlace de las dos centrales sindicales.

Tercero. Los profesionales sanitarios que resulten afectados a la vanguardia, pasarán a depender del Departamento de Guerra.

Cuarto. El trabajo de los sanitarios que sean clasificados para la relaguardia, será racionalizado, pudiendo, si así lo cree convenient la Delegación Sanitaria Local, dividir cada población en barriadas y asignar a cada una de ellas el número de sanitarios de retaguardia que estime conveniente para la más completa función médica.

Quinto. Todo sanitario podrá ser destinado a los puestos que crea oportuno la Delegación, cualquiera que sea el cargo

que desempeñe.

Sexto. Los Ayuntamientos o los Comités que hayan asumido transitoriamente las funciones municipales, serán responsables de que los compromisos anteriores respecto a cobranza de emolumentos, se hagan efectivos, tanto los que se resieran al orden oficial (titulares y funciones inspectoras), como los que tengan carácter particular (igualas).

Séptimo. La cobranza de todos los emolumentos señalados, correrá a cargo de los municipios, debiendo éstos hacer efectivas mensualmente las recaudaciones en la Delegación de Hacienda, de las que se harán cargo las Delegaciones de

Octavo. Las Delegaciones de Sanidad satisfarán directamente a los profesionales sanitarios las cantidades recaudadas por servicios médico-sanitarios, y estos organismos dispondrán lo necesario para que la función se cumpla con la máxima puntualidad.

Noveno. Por los Ministerios de la Guerra y Sanidad y Asistencia Social, se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona, a 17 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña - El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

El suministro de material Sanitario para atenciones civiles y de Guerra

DECRETO

Mientras duren las actuales circunstancias, y a fin de hacer frente a las necesidades que crea el suministro de material sanitario, tanto para el elemento civil como para el de Guerra, conviene establecer el nexo que una los distintos departamentos que intervienen en alguno de los aspectos del expresado suministro.

A tal efecto, con el fin de ordenar lo que actualmente se halla disperso en varios Ministerios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se crea un Comité Nacional de suministros, formado por el Consejero de suministros del Consejo Nacional de Sanidad, por el Jefe de los Servicios Sanitarios del Minis-

te io de la Guerra, por un representante del Ministerio de Industria y por otro representante del de Comercio, cuyo Comité tendrá la responsabilidad de la solución técnica y económica de estos pro-

Dado en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña.-El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Se suprime el patronato de las Hurdes

DECRETO

Las dificultades que para determinados servicios crean las actuales circunstancias, suponen para el Patronato Nacional de Las Hurdes la imposibilidad de llevar por sí mismo a cabo la misión sanitaria, pedagógica, forestal y de comunicaciones que tiene asignada en la comarca de Las Hurdes y en ciertas zonas aisladas de la provincia de León, y en la necesidad de que la paralización de esta labor benéfica sea lo más reducida posible y siga en todo momento la orientación directa que se considere precisa para los servicios todos de Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda suprimido el Patronato Nacional de Las Hurdes, creado por Decreto de 18 de Julio de 1922.

Art. 2 º Los ingresos atribuídos al referido Patronato en los Presupuestos vigentes, el personal adscrito a sus diferentes servicios, así como las obligaciones que a su cargo tenía, se consideran asignados en lo sucesivo al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que dictará las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta disposición.

Dado en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1936. Manuel Azaña - El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe

Circular de la Subsecretaria sobre vacunación antivariólica

En cumplimiento de las disposiciones que regulan la vacunación antivariólica con carácter obligatorio a partir del sexto mes de la vida, exige en los actuales momentos el mayor celo por parte de las autoridades sanitarias encargadas de su aplicación.

Por tanto, esta Subsecretaría se ha servido disponer que por las autoridades sanitarias se proceda a la rigurosa observancia de lo dispuesto en materia de vacunación obligatoria, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar a todas aquellas personas que en cualquier forma ofrecieran resistencia a la vacunación y revacunación que, a la mayor brevedad, será practicada en todas aquellas personas que por negligencia no hubiesen sido sometidas a dicha elemental práctica Sanitaria.

Valencia 26 de Noviembre de 1936.-El Subsecretario, Mercedes Maestre. - Rubricado.

TIP. ARTÍSTICA - SAN VICENTE, 291 - VALENCIA

Copia íntegra de las disposiciones del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, publicadas desde el 1 de Enero de 1937, al 31 del mismo mes.

Inspectores regionales de estupefacientes

ORDEN

En cumplimiento del Decreto de 15 de Diciembre de 1936, en virtud del cual se restituye todo su vigor al artículo 66 del Reglamento de la Restricción de Estupefacientes de 8 de Julio de 1930; este Ministerio ha tenido a bien declarar ce-santes con esta fecha a los siguientes Inspectores santes con esta fecha a los siguientes Inspectores Regionales de Estupefacientes: César López Aparicio, Augusto Noguer Ariza, Antonio Verdes de la Villa, Fernando Durán Pulis, y Luis Domínguez Carrillo, así como a los Inspectores de Estupefacientes en Aduanas de Correos Juan Ramón Rodríguez Mata, David Gómez Paradas, Manuel Ferreiroa Veiga y José Fernández Escobar, todos los cuales habían sido nombrados con carácter eventual. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Cimiento y efectos.
Valencia 31 de Diciembre de 1936.—Federica Montseny Mañe.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Suprimidas por Decreto de 15 de Diciembre de 1936, las Inspecciones de Estupefacientes de de 1936, las Inspecciones de Estupetacientes de Aduanas de Correos, este Ministerio tiene a bien disponer que Antonio Almagro Maroto, hasta ahora Inspector de la Aduana de Correos de Madrid, se restituya a su cargo de Inspector Regional de Estupefacientes de la quinta Región. Valencia 31 de Diciembre de 1936.—Federica Montseny Mañe.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Categoria de los Consejeros Nacionales

DECRETO

Refundidos por Decreto de 21 de Noviembre último los Consejos y Juntas Técnicas de este Ministerio en los Consejos Nacionales de Sanidad y Asistencia Social, interesa al Estado rodear a los Asistencia Social, interesa al Estado rodear a los titulares de estos organismos de la autoridad y prestigio que corresponden a la alta misión que se ies encomienda por la disposición citada. Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los miembros del Consejo Nacional de Sanidad y los del Consejo Nacional de Asistencia Social, tendrán la categoría honoraria de Jefes Superiores de Administración civil en el ejercicio de su cargo y mientras dure

civil, en el ejercicio de su cargo y mientras dure

su permanencia en el mismo.

Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y
Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

Nombramiento de nuevo Subsecretario, y cambio de Consejerías

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social, ha presentado D.a Mercedes Maestre Martí.

Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad, ha presentado D. Felix Martí Ibañez.

Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social, a D. Felix Marti Ibañez.—
Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—
Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en admitir la dimisión que del cargo Vengo en admitir la diffision que del cargo de Consejero del Departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad ha presentado D. Juan Morata Cantón.

Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en nombrar Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad a D. Juan Morata

Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—
Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y
Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en nombrar Consejero del Departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad a D. Joaquín Trías Pujol. Dado en Barcelona a 2 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

Dimisión del Administrador del Sanatorio de Malvarrosa

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis García Fuentes, Administrador del Sanatorio Marítimo de la Malvarrosa, Secretario administrativo del Comité del Frente Popular administrativo del Comité del Frente Popular del establecimiento, solicitando le sea admitida su dimisión en el cargo. Este Ministerio ha tenido a bien aceptar a D. Luis García Fuentes la dimisión presentada de Administrador del Sanatorio Marítimo de Malvarrosa y disponer que cese en el mismo, debiendo reintegrarse al Ministerio de la Gobernación, a cuya plantilla pertenece. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia 2 de Enero de 1937.—P. D., J. Morata.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Modificación en los servicios de Protección de Menores

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El movimiento ascendente de la clase trabajadora, que culmina en el actual proceso revolucionario, ha puesto de manifiesto la necesidad de crear órganos e instituciones adecuadas para corregir eficazmente las desigualdades sociales y amparar o asistir, con el esfuerzo colectivo, a los que, por hallarse en situaciones de inferio-ridad en relación con el resto de sus conciudadanos o por verse privados de medios económicos o de protección jurídica, necesitan la ayuda imprescindible para el desarrollo de su personalidad, el eficaz ejercicio de sus derechos o la mera atención de sus necesidades. La protección y amparo de los desvalidos, que hasta ahora venía realizándose en nombre de la benemanos de la filantropía, por regla general en manos de la iniciativa privada, la nueva concep-ción del derecho que se va estructurando, lo transforma en un deber social de asistencia solidaria, de cumplimiento ineludible.

Respondiendo a este pensamiento, el Gobier-no estimó necesario crear los Consejos Nacionales de Sanidad y de Asistencia Social, que le

asesoren. Ahora se trata de delimitar las funciones de estos Consejos en relación con las que habían sido encomendadas a otros organismos y de precisar las atribuciones del antiguo Consejo Superior de Protección de Menores, que, para que responda más adecuadamente a las materias de su genuina competencia se denominará Consejo Nacional de Tutela de Menores, haciendo así plenamente eficaz la acción colectiva en cuanto se refiera a la asistencia social y a la protección

legal de los necesitados de tutela.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Con-

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Con-sejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. El Consejo Superior de Protección de Menores, se denominará en lo sucesivo, Consejo Nacional de Tutela de Meno-res; seguirá dependiendo del Ministerio de Jus-ticia y conservará su actual estructura en cuanto no resulte modificado por el presente Decreto

no resulte modificado por el presente Decreto. Artículo segundo. Dependerán del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el Tribunal de Apelación de los Tribunales Titulares, los Tribu-nales Tutelares de Menores y los Servicios auxiliares de uno y otros.

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Tutela de Menores podrá designar delegados suyos, con misión general o específicamente determinada, en las localidades en donde lo estime conveniente. Estos Delegados realizarán las funciones que fije en cada caso la Comisión

las funciones que fije en cada caso la Comisión permanente del Consejo Nacional, bajo su inmediata dirección y dependencia, dando cuenta siempre de su gestión. El nombramiento y separación de los Delegados del Consejo, corresponderá a la Comisión permanente del mismo.

Artículo cuarto. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales Tutelares formalizarán a fin de cada año económico el proyecto de Presupuesto de su Tribunal y lo elevarán al Consejo Nacional de Tutela de menores a fin de que éste pueda incluirlo en el Presupuesto general. El Vicepresidente del Consejo Nacional será el Ordenador de todos los pagos que realicen tanto el Consejo como los Tribunales, instituciones ú organismos subordinados al mismo.

El fondo especial para la creación de Tribu-

El fondo especial para la creación de Tribu-nales Tutelares de Menores a que se refiere el párrafo último del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de esta jurisdicción, se trans-fiere, en las provincias donde se hallare consti-tuído, al Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Artículo quinto. Corresponderán al Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus organismos subordinados, en la forma que determina la legislación vigente, las siguientes funciones:

Primera. Las atribuídas por el Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho al Consejo Superior de Proteción de Menores y que no sean traspasadas al Consejo Necio.

res y que no sean traspasadas al Consejo Nacional de Asistencia Social, conforme a lo que se dispone en el artículo sexto del presente Decreto.

Segundo. Las comprendidas en las disposi-ciónes vigentes sobre Tribunales Tutelares de

El Consejo Nacional de Tutela de Menores, intervendrá, además, en la forma que determine el oportuno Reglamento, en las materias siguien-

a) Incidencias y reclamaciones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores y de los Consejos de familia, nombramiento de tutores, protutores y defensores de menores y discernimiento de estos cargos; fiscalización de las cuentas de las tutelas, autoriza-ciones para enajenación de bienes de menores y ejercicio de la función tutelar sobre los menores de diez y ocho años abandonados o en peligro moral.

b) Contiendas sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separa-ción de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

c) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores por los comprendidos en las Leyes de veintiséis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Las intervenciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores dejarán subsistentes, en toda Tutela de Menores dejaran subsistentes, en toda su integridad, la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, especialmente las pena-les así como las normas procesales, en materias de represión de la prostitución, abusos desho-nestos, corrupción de menores y demás delitos, y faltas relacionadas con lo que es materia del presente Decreto presente Decreto.

Tercera. Corresponderá igualmente al Con-sejo Nacional de Tutela de Menores, y a sus organismos subordinados, independientemente de la acción de los Tribunales, la represión de

los hechos siguientes:
Primero. Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

Segundo. Pornografía. Cuarta. El Consejo Nacional de Tutela de Cuarta. El Consejo Nacional de Tutela de Menores, y sus organismos subordinados podrán decretar la suspensión o privación de la patria potestad en los casos siguientes:

Primero. En los comprendidos en el artículo ciento setenta y uno del Código civil.

Segundo. En los comprendidos en la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Terrero. En los del artículo quinientos seten-

Tercero. En los del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.

Quinta. Será también de la competencia de los organismos jurisdiccionales subordinados del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el tratamiento y represión de los menores, que se

entreguen a la prostitución o vida licenciosa o

entreguen a la prostitución o vida licenciosa o se dediquen a vagabundear.

Artículo sexto. Quedan atribuídas al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social las funciones comprendidas en los números uno, dos, tres, seis y ocho, del artículo segundo del Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, dictado para la ejecución de la Ley de protección a la Infancia. En su consecuencia se traspasan al indicado Ministerio de Sanidad y Asistencia Social las secciones pri-Sanidad y Asistencia Social las secciones primera y segunda, del Consejo Superior de Protección de Menores, con las funciones que especifican los artículos treinta y seis y treinta y siete del Reglamento de veinticuatro de Enero de mil reversiones en la fina de mil reversiones primera y segunda de mil reversiones que especifica de mil rev de mil novecientos ocho: las funciones de la sección tercera del expresado Consejo, a que se refiere el artículo treinta y ocho del últimamente citado Reglamento, excepto las comprendidas en el apartado a) que seguirán desempeñadas por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y Tribunales Tutelares de Menores así como las especificadas en el apartado e) del artículo treinta y nueve que forma parte de las funciones atribuídas a la Sección cuarta del referido Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo séptimo. Quedan dispettas las lundres de la companya de la compan

Artículo séptimo. Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Protección de Me-

El personal administrativo de las primeras pasará a depender de los Consejos Provinciales

de Asistencia Social.

Se traspasa al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social todo cuanto competía a las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Meno-res, con todos sus bienes, muebles e inmuebles, establecimientos e instituciones e ingresos ac-

tuales.

Los Consejos Provinciales de Asistencia Social, seguirán, sin embargo, satisfaciendo al Consejo Nacional de Tutela de Menores, el doce por ciento de los ingresos que obtengan por el impuesto sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, creado por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos diez, y por la cuota especial sobre rifas y tómbolas, australe cuota especial sobre rifas y tómbolas, australes quota especial sobre rifas y tómbolas, australes quota especial sobre rifas y tómbolas. por la cuota especial sobre rifas y tómbolas, au-torizadas por Ordenes de veinte de Abril y once de Junio de mil novecientos treinta y cuatro en la forma ordenada por el artículo ciento cuarenta

la forma ordenada por el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores declarado Ley de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo octavo. Todos los reformatorios de Menores de España que no hayan sido traspasados a las regiones autónomas, pasarán a depender, para todos los efectos, del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Las funciones de Patronato de estos Reformatorios serán ejercidas directamente por el Consejo Nacional de Asistencia Social.

matorios serán ejercidas directamente por el Consejo Nacional de Asistencia Social.

Artículo noveno. Tanto el Consejo Nacional de Tutela de Menores, como el Consejo Nacional de Asistencia Social, formularán los anteproyectos de sus Reglamentos respectivos, entregándolos a los Ministerios de que dependan.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto, del que oportunamente, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 4 de Enero de 1937—

Dado en Barcelona, a 4 de Enero de 1937.— Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

ORDEN

Iltmo. Sr.: Designado por Decreto de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre anterior, Don Luis Valencia Negro, que actualmente desempeña el cargo de Profesor de la Escuela de Puericultura de Valencia, para el de Consejero Médico del Consejo Nacional de Asistencia Social, con la categoría honoraria de Jefe Superior de Administración Civil, asignada por Decreto de 2 del actual. Este Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo primero del Decreto de 21 de julio de 1931, ha tenido a bien disponer que se le reserve la referida plaza de Profesor de la Escuela de Puericulrida plaza de Profesor de la Escuela de Puericul-tura de Valencia hasta que pueda reintegrarse a ella al cesar en el mandato que el Gobierno le confía. Lo digo a V. I. para su conocimiento y

Valencia 4 de Enero de 1937.—P. D. J. Morata.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Carnet de los Consejeros Nacionales

ORDEN

Iltmo. Sr.: Creados por Decreto de 21 de Noviembre anterior los Consejos Nacionales de Sanidad y Asistencia Social, organismos supremos de caracter técnico y consultivo de este Departamento, resulta necesario establecer un documento de identidad que permita a los Con-

sejeros que los componen darse a conocer en cualquier momento en que el desempeño de la alta misión que se les asigna lo haga necesario.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cree un documento de identidad de los Consejeros Nacionales de Sanidad y Asistencia Social. Consistirá en un carnet de piel, que llevará en su portada el escudo de Sanidad Nacional, bajo la corona mural. Sobre el escudo, en letras doradas "República Española" "Ministerio de Sanidad y Asistencia Social". Debajo del escudo, "Consejero Nacional". En la segunda hoja figurará la fotografía del interesado, su firma y el número de orden del carnet. En la tercera hoja se indicará el departamento que desempeña el titular de este carnet dentro del Consejo Nacional de que forme parte, fecha de nombramiento, y una indicación, firmada por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, para que todas las autoridades, singularmente las sanitarias, faciliten al titular del referido documento el desempeño de la alta misión que le está confiada. Lo digo a V. I. para su conocimiento y el desempeño de la alta misión que le está con-fiada. Lo digo a V. I. para su conocimiento y

Valencia 7 de Enero de 1937.—P. D. J. Morata.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

CIRCULAR

Por Decreto de 4 del actual (Gaceta del 7) se ha traspasado a este Ministerio todo cuanto competía a las Juntas Municipales de Protección de Menores, que el propio Decreto declara disueltas, y se dispone que pasen también a este Ministerio todos sus bienes muebles é inmuebles, establecimientos e instituciones. Por tanto, en cumplimiento del expressado Describilista. bles, establecimientos e instituciones. Por tanto, en cumplimiento del expresado Decreto, los que al publicarse el mismo ostentasen el cargo o carácter de Presidente de la Junta Municipal de Protección de Menores de todos los pueblos de la República Española, se servirán remitir al Consejo Nacional de Asistencia Social de este Ministerio en Valencia, Plaza de los Trabajadores, núm. 3, dentro del plazo improrrogable de cinco días laborables, a contar de la fecha en que se reciba noticias de la presente, un inventario de todos los bienes sobredichos, así como del pasivo que tuvieren y acompañarán igualmente una relación de los documentos que puedan interesar al traspaso.—Valencia 9 de Enero de 1937.—El Subsecretario, J. Morata.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

Registro de especialidades farmacéuticas

Por Decreto de 4 de Noviembre del pasado año quedaron adscritos y centralizados en el Ministerio todas las funciones y servicios de la extinguida Subsecretaría de Sanidad, algunos de los cuales no han tenido aún la efectividad debida, en cuanto a la referida centralización atañe, por no haberlo estimado pertinente este Ministerio, en tanto no se hubiera llevado a efecto la oportuna adaptación de servicios con arreglo a su nueva estructura. Verificada ésta y creada en su seno la Consejería de Farmacia y Suministros, es indudable que en la misma deben radicar todos aquellos servicios anejos que con su función se relacionan y en su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero. A partir de esta fecha quedan centralizados en este Ministerio y su Consejería de Farmacia y Suministros los servicios del Registro de especialidades Farmacéuticas.

Segundo. Tanto la presentación de productos como el pago de los derechos correspondientes, se verificará en esta Consejería, que será quien expida los certificados y licencias correspondientes.

Tercero. La Consejería de Farmacia y Su-Por Decreto de 4 de Noviembre del pasado

correspondientes.

Tercero. La Consejería de Farmacia y Suministros dispondrá lo pertinente para el análisis y verificación química y clínica de los preparados nacionales o extranjeros cuyo registro se solicite

se solicite.

Cuarto. Queda vigente en todo su rigor la prohibición absoluta de expender, facilitar ni circular especialidades que no hayan sido registradas o autorizadas la cuarto de la companya del companya del companya de la companya del companya del companya del companya de la companya de la companya del companya del companya de la companya del companya del companya de la companya del tradas o autorizadas. Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia 9 de Enero de 1937.—P. D., J. Morata.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social

tencia Social.

Comisión a París del Dr. del Río Ortega

ORDEN

Comisionado por el Comité directivo de la Unión Internacional contra el Cáncer, de la que forma parte, como representante oficial de España, el Dr. D. Pío del Río Ortega, Director del Instituto Nacional del Cáncer, para aportar su colaboración en la preparación del "Atlas diag-

nóstico de los tumores", acordada por el Congreso Internacional celebrado en Bruselas en el pasado mes de Septiembre, y en la imposibilidad de que esta interesante labor la desarrolle actualmente en Madrid, en el Instituto que di-

rige,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Doctor D. Pío del Río Ortega se traslade a París para continuar, en establecimientos adecuados, la alta misión que, como representante de España, le fué encomendada, acreditándosele las dietas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tos consiguientes.
Valencia 11 de Enero 1937.—P. D., J. Morata.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Creando un Comité provisional de lucha contra el tracoma

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la necesidad de intensificar la lucha contra las afecciones productoras de ceguera, y más especialmente contra el tracoma, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea un Comité provisional de Lucha contra el Tracoma y otras causas de ceguera, con la misión de asesorar a este Ministerio de cuanto afecta a las orientaciones que convenga dar a estos servicios.

Segundo. Este Comité someterá a este Ministerio, en el más breve plazo posible, una propuesta de organización de la lucha citada, señalando las normas que deban regularla y los Centros y Dispensarios que hayan de encargarse de su ejecución.

de su ejecución.
Tercero. Dicho Comité estará presidido por D. Manuel Márquez Rodríguez, como Presidente; D. Manuel Rivas Cherif y D. Juan Pallarés y Lluesma, como Vocales, y, en representación de este Ministerio, el Secretario general de Sanidad

Lo digo a V. I. para su conocimiento y de-más efectos.—Valencia, 11 de Enero de 1937.— P. D., *J. Morata*.—Señor Subsecretario de Sa-nidad y Asistencia Social.

Separación de funcionarios

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio último, Vengo en decretar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos en el Cuerpo y cargo que se citan y en cualquier otro que dependiente de dicho Ministerio de Sanidad y Asistencia Social pudiera desempeñar, por haberse ausentado sin autorización, de D. Antonio Ortiz de Landázuri, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Jefe de Administración civil de tercera clase, Inspector de Sanidad

ción civil de tercera clase, Inspector de Sanidad provincial de Santander.

Dado en Barcelona, a 14 de Enero de 1937.

—Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio último, Vengo en decretar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos en los Cuerpos y cargos que se citan y en cualquier otro que dependiente de dicho Ministerio de Sanidad y Asistencia Social pudieran desempeñar, por haberse ausentado sin autorización, de los funcionarios siguientes:

D. José Germain Cebrián, Jefe de la Sección

D. José Germain Cebrián, Jefe de la Sección de Higiene Mental y Psiquiatría de este Ministerio y D. Ramón Pérez-Cirera y Jiménez-Herrera, Auxiliar de la Sección de Farmacobiología del Instituto de Terapéutica Experimental.

Dado en Barcelona a 14 de Enero de 1937.

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

Especificando las funciones de los Consejos Nacionales y Provinciales de Asistencia Social

Decretada la constitución del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales de Asistencia Social, precisa dictar normas que especifiquen las funciones que competen a estos organismos y señalar los servicios que les correspondan, y señalar los servicios que les correspondan, dictando además, disposiciones para la transfor-mación de la antigua Beneficencia. A tal fin, de acuerdo con el Consejo de Mi-nistros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Nacional de Asistencia Social

Artículo primero. El Consejo Nacional tendrá por funciones la de asesorar al Ministerio en todos los problemas técnicos y sociales que plantea la Asistencia Social é inspeccionar el cumpli-miento de la legislación, cuya ejecución competa

a los organismos inferiores.

Los Consejeros nacionales serán los respon-

sables de sus respectivos departamentos.
Artículo segundo. El Consejo Nacional de
Asistencia Social constará de cinco Consejerías

Asistencia Social constara de cinco Consejenas que serán tituladas como sigue:
Primera. Anormales, inválidos y desvalidos.
Segunda. Protección a madres embarazadas y lactantes y a niños lactados.
Tercera. Hogares de la infancia (ex asilos), guarderías infantiles, etc.

guarderías infantiles, etc.
Cuarta. Escuelas de corrección y reforma;
legislación social.
Quinta. Secretaría general.
Artículo tercero. Corresponde a la Consejería primera intervenir en los problemas que crea la asistencia de anormales físicos (sordomudos y ciegos), anormales mentales educables, inválidos (roice marcos y paralíticos) y desvainválidos (cojos, mancos y paralíticos) y desva-lidos (hogares y comedores de ancianos y subsidios a los mismos).

sidios a los mismos).

Será orientación primordial de la Consejería la absoluta supresión de la mendicidad.

Artículo cuarto. Corresponde a la Consejería segunda la acción protectora a las embarazadas, madres lactantes y niños lactados, maternidades, comedores, refugios y mutualidades maternidades, gardalactantes, primas de lactancia, cámaras de lactancia e instituciones similares.

Artículo quinto. Corresponden a la Consejería tercera los servicios de protección al niño huérfano, transformando los actuales asilos en hogares de infancia. Estarán a su cargo también

huérfano, transformando los actuales asilos en hogares de infancia. Estarán a su cargo también los roperos, guarderías y parques infantiles.

Artículo sexto. Corresponde a la Consejería cuarta la reforma de menores y el estudio de las medidas a adoptar para abolir la prostitución y el estudio crítico e información sobre legislación social propia de las funciones del Consejo.

Artículo séptimo. Corresponde a la Consejería quinta, la organización de las funciones de propaganda, biblioteca, archivo, administración, estadística y habilitación.

Artículo octavo. Las Secciones de que consta este Ministerio, en la parte referente a Asistencia social, quedan acopladas a los departamentos del Consejo Nacional expresado, y, en su consecuencia, se suprimen las funciones ejecutivas de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Consejos Provinciales de Asistencia Social

Artículo noveno. Los Consejos Provinciales de Asistencia Social, se constituirán en cinco

de Asistencia Social, se constituirán en cinco secciones, análogas, en su denominación y fines, a las del Consejo Nacional.

Los Consejos Provinciales tendrán funciones exclusivamente consultivas e informativas. Al constituirse nombrarán a dos miembros de su seno, que junto con el Delegado Presidente, tendrán las funciones administrativas que se relacionen con los Establecimientos y asuntos de su provincia o demarcación, bajo el control del Consejo Nacional.

Consejo Nacional.

Los Consejos Provinciales serán presididos por el Delegado del Ministro, que lo será, a la vez, de las funciones que el mismo le enco-

Artículo décimo. Los Consejos Provinciales, por mediación de aquellos de sus miembros que representen, respectivamente, a la Administración provincial y a la Municipal, serán el nexo de relación entre las instituciones de la llamada Beneficencia particular y local con la Asistencia social dependiente de este Ministerio.

CAPÍTULO TERCERO

De las Delegaciones Comarcales

Artículo once. El Consejo Nacional de Asistencia social podrá constituir en las poblaciones donde lo estime necesario Delegaciones comarcales, bien a su iniciativa, bien a propuesta de los Consejos Provinciales, cuyos miembros y su número serán designados por el Consejo Nacional, sirviendo el Consejo Provincial de organismo de enlace entre el Nacional y las Delegaciones

enlace entre el Nacional y las Delegaciones. Estas Delegaciones realizarán funciones admi-Estas Delegaciones realizarán funciones administrativas, recaudatorias y de asistencia, según se determine, actuando bajo la actuación y dependencia del Consejo Nacional, al que darán periódicamente informe de su gestión en la forma y plazos que les sea ordenado.

Artículo doce. Anualmente los Consejos Provinciales de Asistencia social y las Delegaciones, en su caso remitirán al Consejo Nacional el

balance de cuentas correspondiente al año anterior, y durante la segunda quincena de Noviembre formularán el presupuesto para el año siguiente, que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo trece. Este, en vista de los medios económicos de que dispongan los Consejos Provinciales y Delegaciones comarcales, y teniendo en cuenta las diversas necesidades en orden a la Asistencia social que requiera el país, hará una

Asistencia social que requiera el país, hará una redistribución de los ingresos, a fin de compensar a aquellos Consejos o Delegaciones que carezcan de medios suficientes para llevar a cabo un mínimum de actividades de asistencia social.

Esta redistribución será formulada y discutida en una asamblea anual que se celebrará en la primera quincena de Diciembre, en el lugar que designe el Consejo Nacional, y en la que intervendrán los Delegados del Ministerio y los que en el seno de la asamblea representen a la Provincia y a los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO

De la Preestructuración

Artículo catorce. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, por medio de los organismos a que se refiere el presente Decreto, estructurará rápidamente la nueva solidaridad o asistencia rapidamente la nueva solidaridad o asistencia social, disponiendo de los elementos materiales y económicos de la antigua Beneficencia, en cuanto puedan ser útiles, y dando, a los que se consideren inútiles, el destino procedente.

Artículo quince. Reiterando el Decreto de primero de Agosto último, quedan disueltas todas las Instituciones de Beneficencia particular, se hallen o no efectas el prefeterado del Ge-

se hallen o no afectas al protectorado del Go-bierno, cualquiera que fuera su carácter, ya se las conozca como Fundación, Asilo, Junta, Patro-nato u otro nombre que se pueda haber empleado.

La llamada Beneficencia general, Provincial y Municipal, será objeto de nueva estructura-

y Municipal, será objeto de nueva estructuración.

Artículo diez y seis. Los Directores, Patronos, Encargados, Administradores, Presidentes, Responsables y Representantes de las Fundaciones, Instituciones y Entidades de carácter particular, protectoradas o no, deberán entregar, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de esta disposición en la "Gaceta de la República", el efectivo y valores, o sus resguardos, en su caso, con las llaves de la caja, lugar o departamento donde se custodiaren, acompañando un inventario-balance y una declaración firmada, expresando que los comprobantes, títulos de propiedad, recibos y demás documentación del caso, así como los restantes bienes, muebles e inmuebles, se guardan por el firmante en depósito y a disposición del Consejo al que respectivamente deban hacer la entrega.

rega.

Quedan exceptuadas de esta obligación y de la disolución decretada en el artículo quince, las Instituciones que estén clasificadas como de Beneficencia-docente, según disposición ex-

Artículo diez y siete. Las personas obligadas por las disposiciones de los dos artículos anteriores quedarán, al expirar el plazo de quince días que se ha fijado, anuladas en sus funciones y derechos, y si se mostrasen remisas en el cumplimiento de este Decreto, serán tenidas por sabota doras del régiman e incursas en las respectadoras del régiman en la cumplimiento de successiva del régiman en la cumplimiento de la cumplimiento de successiva del régiman en la cumplimiento de la cu saboteadoras del régimen e incursas en las res-ponsabilidades a que hubiere lugar. La Subsecretaría del Ministerio podrá conce-

La Subsecretaria del Ministerio podra conceder, a instancia escrita de los obligados y en casos muy justificados, por el volumen de los bienes, prórroga de dicho plazo por otro igual, a todos cuyos efectos se considerarán hábiles todos los días naturales, con excepción de los

Artículo diez y ocho. Lo que se dispone en el artículo diez y seis se remitirá al Consejo Provincial respectivo, excepto si se trata de una Institución que tuviere que cumplir su objeto o alguno de ellos en territorio en poder de los facciosos y cuyos bienes se hallaren en el del Gobierno legítimo de la República, en cuyo caso la entrega de lo referido se hará al Consejo Nacional de Asistencia Social, así como en el caso de que por éste se mandare hacer la entrega a alguna Delegación comarcal que se hubiere

alguna Delegación comarcal que se hubiere constituído.

Artículo diez y nueve. El Consejo Nacional y los Provinciales de Asistencia Social pondrán especial empeño en que no dejen de prestarse los servicios de solidaridad y asistencia con motivo de la nueva estructuración e imprimirán para ello toda la actividad necesaria en las funciones que les están encomendadas, promoviendo, además, las de los organismos administrativos. Igual prevención se hace para, en su caso, a las Delegaciones comarcales.

Artículo veinte. Para la función técnico-sani-

Artículo veinte. Para la función técnico-sani-

taria y de asistencia de los diferentes servicios del Ministerio de este nombre, los Consejos Provinciales y las Delegaciones comarcales podrán utilizar los servicios oficiales del Estado, Provincia y Municipio.

A tal efecto, los elementos responsables de dichos organismos, a la vista de las organizaciones sanitarias existentes, como Hospitales, Sanatorios, Dispensarios, etc., establecerán convenios de asistencia sanitaria en cuanto fuere

venios de asistencia sanitaria en cuanto fuere procedente.

procedente.

Artículo veintiuno. Los Consejos Provinciales de Asistencia Social, apenas se constituyan,
formalizarán un inventario de todos los bienes
que pasen a su jurisdicción, especificando la
cuantía de las rentas y el volumen del capital
disposible.

cuantía de las rentas y el volumen del capital disponible.

Artículo adicional. Traspasadas al Consejo Nacional y Consejos Provinciales de Asistencia social y, en caso de crearse, a las Demarcaciones comarcales, todas las funciones y servicios que correspondían a las Juntas de Beneficencia y varios de los que competían al Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección de Menores, se formulará por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social el Reglamento de Asistencia Social, delimitando la función higiénico-sanitaria.

ción higiénico-sanitaria.

Dado en Barcelona a 14 de Enero de 1937.—

Manuel Azaña.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny Mañe.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ORDEN

Patronato de las Hurdes

Patronato de las Hurdes

Iltmo. Sr.: Habiendo Don Luis Calandre Ibáñez, Depositario del extinguido Patronato de las Hurdes, entregado a este Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en cumplimiento del Decreto de 26 de Noviembre último, los bienes que con tal carácter conservaba en su poder. Este Ministerio ha tenido a bien disponer. Que se tenga por cesado a Don Luis Calandre Ibáñez, en su cargo de Vocal, de la referida Institución y en el Depositario de la misma, así como a los restantes Vocales, Don Francisco López Diez de Bedoya, Don Daniel Gómez García y Don Luis Hernández Valderrama, nombrados por Orden Ministerial de 3 de Marzo de 1936, cesando igualmente todo el personal que prestaba sus servicios al referido Patronato, con excepción del Auxiliar técnico de Secretaría Don Evaristo Alvarez Mallo, que pasará a servir en una de las Secciones de Asistencia Social de este Ministerio con el haber que disfrutaba. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 16 de Enero de 1937. — P. D., J. Morata.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

Terminado en fin del pasado año 1936 el plazo previsto en la Orden de 16 de Octubre, por el cual las farmacias habían de despachar gratuitamente recetas autorizadas con el sello de organizaciones sindicales y del Colegio Farmacéutico correspondiente, se han suscitado dudas acerca correspondiente, se han suscitado dudas acerca de sí, no obstante la caducidad del plazo señalado, persistían en vigor los términos de la referida Orden, por subsistir las especiales circunstancias que la motivaron. Para resolver dichas dudas y teniendo en cuenta que aquella medida tuvo por base un espontáneo ofrecimiento de la clase farmacéutica que lleva aparejados sacrificios que no deben gravar permanentemente sobre sus actividades profesionales, como así mismo que las atenciones sanitarias de todo orden se que las atenciones sanitarias de todo orden se encuentran ya debidamente atendidas con carác-ter general. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Trabajo de 16 de en la Orden del Ministerio del Trabajo de 10 de Octubre de 1936, el plazo en la misma señalado para la dispensación gratuita de recetas autorizadas por sellos sindicales, terminó el 31 de Diciembre pasado, y que, en consecuencia, ninguna farmacia viene obligada a suministrar gratuitamente las recetas que se les presenten en aquellas condiciones. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos

cimiento y efectos.

Valencia 19 de Enero de 1937.—P. D.—

J. Morata.—Sr. Subsecretario de Sanidad y Asis-

Iltmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio fecha 26 de Diciembre 1936, dispone que se constituya en todas las provincias una Comisión integrada por dos miembros de los Sindicatos Farmacéuticos de la C. N. T. y U. G. T. y por otros dos de los de Auxiliares de Farmacia de la C. N. T. y los de Auxiliares de Farmacia de la C. N. I. y U. G. T. presididos por el Farmacéutico Consejero Provincial de Farmacia y Suministros, para conocer de las causas que motiven la incautación, control o intervención de farmacias y laboratorios que, por ausencia de sus titulares se hallen faltos de la necesaria dirección técnica, y siendo de urgencia que estas Comisiones comiencen a realizar la labor que el referido Decreto las encomienda. Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que en aquellas provincias donde no se hubiere constituído todavía el Consejo Provincial de Sanidad y hasta tanto se designe, la presidencia de las referidas Comisiones la desempeñe el Presidente del Colosio Esta Deservincia. peñe el Presidente del Colegio Farmacéutico Provincial. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguiente.

Valencia 20 de Enero de 1937.—P. D.— J. Morata.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ORDEN **Farmacias**

El artículo tercero del Decreto de 26 de Diciembre último, que dictó las normas a que deben ajustarse las incautaciones de farmacias y laboratorios previene que por este Ministerio se dicten aquellas disposiciones por que ha de regirse la aplicación del Decreto referido. En su virtud y en ejecución de lo dispuesto en aquella superior disposición, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: a bien disponer:

a bien disponer:

Primero. Las Comisiones previstas en el artículo primero del Decreto de 26 de diciembre de 1936, procederán inmediatamente de constituídas a una revisión de todas las incautaciones hechas de Farmacias o laboratorios, en sus respectivas demarcaciones provinciales, ajustando sus resoluciones definitivas a las normas contenidas en el referido. Decreto y en este dis contenidas en el referido Decreto y en esta disposición complementaria.

Segundo. Las referidas Comisiones tomarán a su cargo tanto el activo como el pasivo existente en los establecimientos incautados, inventariando sus existencias y llevando la ulterior administración de los mismos.

Tercero A estos finas designarán dos res-

Tercero. A estos fines, designarán dos responsables por cada establecimiento incautado, ponsables por cada establecimiento incautado, cuyos nombramientos recaerán forzosamente en un Técnico facultativo y un Auxiliar que dependerán a todos efectos, de la Comisión y de la que recibirán las instrucciones precisas en cada caso. Estos responsables verificarán, en el plazo que la Comisión les designe, las operaciones de balance, inventario y avaluo, así como redactarán un presupuesto de gastos generales; estos documentos se extenderán por triplicado ejemplar, uno de los cuales será remitido por la Comisión a este Ministerio, otro obrará en la misma y un tercero quedará en poder de los responsables interesados.

ma y un tercero quedara en poder de los responsables interesados.

Cuarto. Las Farmacias o Laboratorios incautados no tendrán más personal Técnico o Auxiliar del que tuvieran antes de la incautación, salvo el que las necesidades lo exijan y así lo acuerda la Comición.

salvo el que las necesidades lo exijan y así lo acuerde la Comisión.

Quinto. Caso de que los familiares del titular o propietario de un establecimiento incautado dependieran exclusivamente del mismo para atender a su subsistencia, podrán ser subvencionados por la Comisión con cargo a los productos obtenidos en ese establecimiento y en la cuantía o proporción que aquella estima en la cuantía o proporción que aquella estime

pertinente.

Sexto. Las Comisiones provinciales entenderán en las intervenciones o control de establecimientos por cualquier motivo sometidos a esta medida, resolviendo cuanto con este extremo

se relaciona.

Séptimo. Estas Comisiones darán cuenta en todo caso, a este Ministerio de sus actividades en establecimientos intervenidos o incautados, acompañando a sus informes los documentos

Valencia 20 de Enero de 1937.—P. D., *J. Morata.*—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 21 de Noviembre último, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado-Presidente del Consejo provincial de Asistencia Social de Castellón de la Plana a D. José Ferrer Torregresa. Lo digo a V. L. para su conscimiento

Torregrosa. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 21 de Enero de 1937.—P. D., J. Morata.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

ORDEN

Siendo los Congresos internacionales la más alta expresión de la ciencia, no debe España estar ausente de ellos, y habiendo de celebrarse en Chicago el quinto Congreso Internacional de Radiología en el corriente año, Este Ministerio ha tenido a bien designar al Jefe del Servicio de Fisioterapia de la Casa de Salud de Valdecilla, de Santander, D. Heliodoro Téllez-Plasencia, para que ostente su representación como Delegado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en el quinto Congreso de Radiología que se celebrará en Chicago desde el día 13 al 17 de Septiembre del año actual. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia 20 de Enero de 1937.—Federica

Montseny.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

ORDEN

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Farmacéutico D. Rafael Gimenez Muiño, Delegado especial de Sanidad Nacional de las pro-vincias leales al régimen en el Norte de España, debiendo fijar su residencia en la población que estime más conveniente para el mejor desempeño de la misión que se le encomienda. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia 20 de Enero de 1937.—Federica Montseny.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Sosial

Asistencia Sosial.

ORDEN

Atendiendo conveniencias del servicio; Este Atendiendo conveniencias del servicio; Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don José Sacristán Gutierrez, Médico psiquiatra se encargue con carácter eventual de la Jefatura de la Sección de Psiquiatría e Higiene mental, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, sección tercera del vigente Presupuesto. Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

conocimiento y efectos.

Valencia 20 de Enero de 1937.—Federica Montseny.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Farmacias ORDEN

Iltmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la Orden fecha 20 del corriente (Gaceta del 21) referente a la presidencia de las Comisiones designadas para conocer de las causas que motiven la incautación, control o intervención de farmacias y laboratorios. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.

Valencia 26 de Enero de 1937.—P. D.—

J. Morata.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

Iltmo. Sr.: Creada por Decreto de 21 de Noviembre de 1936, la Secretaría general de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a cargo de un Consejero, se estableció con ello y por existencia anterior de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Sanidad, una duplicidad de cargos innecesaria. Por lo tanto y para mejor marcha de los servicios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo signiante: Oneda suprimida a bien disponer lo siguiente: Queda suprimida la Secretaría técnica de la Subsecretaría de Sanidad creada por orden de 25 de Enero de 1933. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

consiguientes.

Valencia 27 de Enero de 1937.—Federica Montseny.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 21 de Noviembre último, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado de Sanidad en Madrid a D. Francisco Trigo Dominguez. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia 28 de Enero de 1937.—Federica Montseny.—Sr. Subsecretario de Sanidad y Asis-tencia Social.

tencia Social.

ORDEN

de las funciones traspasadas corresponden a cada una de las Consejerías, y por todo ello, he dispuesto lo siguiente:

puesto lo siguiente:

Primero. Los servicios de amparo y protección a la mujer embarazada, reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia, así como la inspección de las Casas-cunas a que se refieren los números primero, segundo y tercero, inciso primero del artículo segundo del Reglamento de 24 de Enero de 1908, y la inspección de los centros donde, por modo permanente o transitorio, se recojan o alberguen niños, a que alude el ínciso segundo del número tercero del artículo que se acaba de citar, en el caso de tratarse de lactantes, corresponde a la Consejería segunda.

segunda. Segundo. Segundo. La inspección de las escuelas y centros donde se recojan o alberguen, como

detalla el mismo inciso del número tercero del artículo segundo del Reglamento aludido, en cuanto consistan en Roperos, Guarderías o Parques Infantiles o se refieran a la Protección del niño huérfano o menor de catorce años corresponde a la Consaignía terrarea.

ponde a la Consejería tercera.

Tercero. La inspección de los talleres, escuelas y demás centros de menores, mayores de 14 años, mencionados en el número tercero del artículo segundo del Reglamento de 1908, y la de espectáculos en que se exhiban menores de cualquier edad, corresponderá a la Consejería

Cuarto. La recogida y protección de niños que menciona el número sexto del mismo artículo segundo, es función que corresponde a la Consejería segunda, si son lactantes; a la tercera si son mayores de la primera infancia; a la cuarta si se trata de menores que en lugar de eduta, si se trata de menores que en lugar de edu-cación corriente, la necesiten de corrección o reforma, y a la Consejería primera, si son anormales e inválidos.

Quinto. La educación e instrucción de los anormales mencionados en el número octavo

del artículo segundo del propio Reglamento, es función propia de la Consejería primera.

Sexto. Las funciones que se reseñan en el artículo 36 del susodicho Reglamento, son de la competencia de la Consejería segunda y consisten, a saber:

ten, a saber:

Procurar el exacto cumplimiento del artía) Procurar el exacto cumplimiento del artículo octavo de la Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres, durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de su vida.

ros meses de su vida.

b) La vigilancia de las nodrizas y de las b) La vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como la comprobación de si se cumple el precepto de la Ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) Las estadísticas de los niños lactados en las inclusas y en el seno de las familias, o entregados a nodrizas fuera del hogar paterno.
d) Reunir todos los datos relacionados con

las Casas-cunas centros de protección de la primera infancia, y proponer al Consejo las disposiciones convenientes a fin de que los nifios no sean objeto del menor abandono, descuido o sevicia.

e) El estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y a conservar su pureza en el mercado.

f) Proponer las recompensas a que fueren acreedoras las nodrizas o personas encargadas del cuidado y vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas. Son también salud y los salarios de las nodrizas. Son también de igual competencia las funciones de los apartados a) y b) del articulo 37, que propugnan mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y ex-Asilos donde se reunan niños, promoviendo la creación de inspecciones médicas y dando cuenta a las Juntas respectivas de la asistencia de los Vocales y del estado del mobiliario, y reunir las estadísticas de la mortalidad, por epidemias y otras causas, que puedan presentarse en la primera infancia, estudiando sus remedios más eficaces, y, en fin, las de los apartados c) y d), en cuanto atañen igualmente a la primera infancia, y que consisten en recoger cuantos particulares de interés se refieran a la instrucción y educación de los niños, especialinstrucción y educación de los niños, especialmente en las escuelas maternales y en contribuir al fomento o creación de escuelas de los sistemas Froebel y Manjón, y cuantas institucio-nes se dediquen a recoger y alimentar niños de

la edad expresada.

Séptimo. Las funciones de los apartados c)
y e), del artículo 37 últimamente citado, en cuanto no pertenezcan a la Consejería segunda ni se refieran a anormales, corresponden a la

Consejería tercera.

Octavo. Las materias mencionadas en el Octavo. Las materias mencionadas en el apartado c) del artículo 37, que tratan de recoger cuantos particulares de interés convengan a la instrucción y educación de niños de la clase de anormales y sanatorios para los mismos, y las del artículo 38, sobre mendicidad y vagancia correspondan a la Consejería primera. ponden a la Consejería primera.

Noveno. Las atribuciones de comunicar, a

Noveno. Las atribuciones de comunicar, a quien corresponda, los casos de sevicia contra menores, artículo 37, apartado d) y las del apartado e) del artículo 39, sobre patronatos y corrección paternal, y modo de combatir las causas que contribuyen a la desmoralización de la infancia, pertenecen a la Consejería cuarta. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. guientes.

Valencia 25 de Enero de 1937.-Federica Montseny.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Imp. Taroncher.-Controlada. -Travesía Miguelete, 3. -Valencia

Secretario del ministro

REUNION DEL CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD, CELEBRADA EL DIA 20 DE ENERO DE 1.937, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA.-

D. Juan Morata, Subsecretario accidental y Gonsejero Secretario general.

D. Antonio Azcon D. José Cuatrecasas

D. Domerio Mas

Comienza la sesión, haciendo uso de la palabra el Consejero de Farmacia y Suministros, Azcón, quien somete a la consideración de los Consejeros, un proyecto de disposición, dictando las normas a que se refiere el Decreto de 26 de Diciembre último, para incautación de Farmacias y Laboratorios. El subsecretario firma en el acto.

Consejo aprueba dicha Orden que el Subsecretario firma en el acto.

A continuación el propio Consejero, expone su opinión de que los Presidentes de los Colegios farmacéuticos deben sustituir al Consejero de Farmacia de los Consejos provinciales de Sanidad, a quien el Decreto de creación de la Comisión revisora de incantaciones asignaba la presidencia de ésta. El Consejo aprueba la redacción de una Orden aclaratoria del referido Decreto para que se haga tal sustitución en aquellas provincias en que por no haberse constituido el Consejo provincial de Sanidad, no existe Consejero de Farmacia, y hasta tanto se constituya.

Expone, igualmente, la necesidad de que vaya a Madrid persona autorizada por el Ministerio para recoger y traer la documentación importante que afecta al Registro de Especialidades que va a llevar la Consejeria de Farmacia.

Se acuerda por el Consejo que sea el Dr. Cuatrecasas el que realice esta misión en Madrid, con otras que se le encomienden.

El Consejero de Higiene y Profilaxis, Mas, expone su proyecto de establecimiento en Valencia, de la Escuela Nacional de Sanidad, razonándolo ampliamente y dando algunas ideas respecto a como podrian organizarse los cursillos precisos que garantizasen la entrada en el Cuerpo Nacional de Sanidad, de aquellos alumnos que los aprobasen.

Todos los Consejeros intervienen en esta discusión, exponiendo sus puntos de vista. El Dr. Morata entiende que debe darse facilidades a aquellos Médicos que por falta de apoyo económico o por persecución política, no pudieron, hasta ahora, pensar en ingresar en dicho Cuerpo. El Dr. Cuatrecasas propone que se establezcan dos cursillos, uno mas corto, para aquellos Médicos ya especializados en las materias que habrian de exigirse a los Médicos de Sanidad, y otro, mas largo y mas amplio, con facilidades para acudir a él a los Médicos que ahora toman parte en los trabajos de guerra. Después de un cambio de impresiones respecto a la posible organización de los cursillos, el Consejo, por unanimidad otorga un voto de confianza al Consejero de Higiene y Profilaxis para que redacte un proyecto de disposición para el establecimiento de la Escuela en Valencia y de programa para los cursillos, encargándole la posible ra pidez en someter al Consejo, el resumen de su trabajo.

El propio Consejero, da cuenta de los trabajos hasta ahora realizados en materia de lucha antivénerea, de las conversaciones sostenidas con el Dr. Cerrada y del apoyo que en guerra le han ofrecido para hacer una campaña intensa tanto en el Frente, como en la retaguardia. Pregunta si económicamente puede el Ministerio aportar su colaboración en cuanto se refiere a esta labor en los establecimientos dependientes del Ministerio. El Consejo en Pleno, acuerda considerar de urgencia este problema y expresa su opinión de que no puede faltar el apoyo económico que sea preciso para su realización. El Dr. Mas, ofrece traer a próxima reunión un estudio y proyecto definitivo sobre el particular.

El Consejero de Higiene y Profilaxis expone la necesidad de crear en Valencia un Instituto de Higiene alimenticia, mas o menos modesto pero que atendería a problemas que estima urgentes, como son el de la leche, el racionamiento de la población civil y de la militar, el de los sustitutivos de la leche, etc., Dice que sobre ésto existia ya un trabajo preparatorio hecho por Nistal, que está en las oficinas de Madrid. Se acuerda que el Consejero de Personal lo recoja en Madrid y lo traiga a Valencia y que a la vista de él, el Consejero de Higiene articule un proyecto sobre el particular y lo someta a la aprobación del Consejo.

Habla, igualmente, de la necesidad de hacer una activa campaña en materia de higiene personal para convencer a la gente de que la revolu ción debe ser "limpia". El Dr. Cuatrecasas estima preferible establecer casas de baños, servicios de higiene, de peluquería, etc, y hacer obligatorio a quien venga del frente, pasar por élles al entrar en la retaguardia. El proyecto en sí merece la aprobación del Consejo, quedando pendiente de su desarrollo.

Se acuerda reunirse de nuevo a las cinco de la tarde, para tratar de la redacción de un proyecto paracque se pase al Ministerio de Sanidad, cuanto afecta a los servicios de la Inspección Médico-escolar.

A las doce se levanta la sesión.

Valencia 20 de Enero de 1.937.

ES COPIA